

El régimen jurídico de las resoluciones judiciales viene establecido en el Capítulo IV del Título III “de las actuaciones judiciales”, del Libro III “Del Régimen de los Juzgados y Tribunales” de la LOPJ. En dicho Capítulo se regula la firma de las resoluciones judiciales sin alusión alguna a la firma electrónica. Esta circunstancia plantea un vacío legal en cuanto que la norma que regula las actuaciones judiciales, que por su trascendencia debe tener rango de Ley Orgánica, no prevé la firma electrónica de las mismas. Debe recordarse que la Exposición de Motivos de la LOPJ dice que *“De la forma en que la Ley Orgánica regula la independencia del Poder Judicial se puede afirmar que posee una característica: su plenitud. Plenitud que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía –constitucionalmente reconocida– de inamovilidad se añade una regulación, en virtud de la cual se excluye toda competencia del poder ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos. En lo sucesivo, pues, la carrera profesional de Jueces y Magistrados estará plena y reglamentada gobernada por la norma o dependerá, con exclusividad absoluta, de las decisiones que en el ámbito discrecional estatutariamente delimitado adopte el Consejo General del Poder Judicial.”*

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, dice en su artículo 21.3 que *“los sistemas de firma electrónica de jueces y magistrados serán los que provea el Consejo General del Poder Judicial. Este podrá establecer, a través de convenios, que el proveedor sea la Administración competente”*. Este precepto, lo que establece es que el CGPJ podrá firmar un convenio con las Administraciones con competencias en materia de medios materiales para que sean estas Administraciones (Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas con competencias transferidas) las que nos provean el sistema de firma electrónica, pero su configuración ha de hacerla el CGPJ, pues como dice la Exposición de Motivos de la LOPJ *“la carrera profesional de Jueces y Magistrados [...] dependerá, con exclusividad absoluta, de las decisiones que en el ámbito discrecional estatutariamente delimitado adopte el Consejo General del Poder Judicial”*.

Por tanto, no existiendo ningún precepto que regule el contenido de la firma electrónica de los Jueces y Magistrados, la única forma de salvar el vacío legal es acudir por “analogía” a la Ley 40/2015 que regula el Régimen Jurídico del Sector Público, donde sí se prevé la forma de la firma electrónica de los actos administrativos.

El régimen jurídico de dicha firma electrónica debe ser el contenido en el artículo 43.2 de la Ley 40/2015. Dice este precepto lo siguiente:

*“Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo el número de identificación profesional del empleado público”.*

A la vista de este precepto debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que los jueces y magistrados no dependemos del Ministerio de Justicia sino del Consejo General del Poder

Judicial, de forma que ha de ser este y no el Ministerio de Justicia el que determine el sistema de firma electrónica que debemos utilizar.

En segundo lugar, si para los empleados públicos se prevé que el sistema de firma electrónica pueda referirse sólo al número de identificación profesional del empleado público, con mayor razón, por evidentes razones de seguridad, para los jueces y magistrados, cuyo riesgo a sufrir ataques contra nuestra integridad física es mayor. Resulta obvio recordar los fiscales, jueces y magistrados que han sido objeto de atentado terrorista o de otra índole y los que han llevado y todavía llevan escolta o se les aplican medidas de contravigilancia.

En definitiva el sistema de firma electrónica que ha implantado el Ministerio de Justicia para los jueces y magistrados no solo vulnera sus atribuciones constitucionales, pues la competencia corresponde al CGPJ, sino que al referirse a nuestro DNI pone en peligro nuestra seguridad personal, lo que también afecta a los derechos de los ciudadanos, pues las potenciales amenazas que pueden sufrir los jueces y magistrados en su integridad puede afectar a la independencia con la que han de dictar las resoluciones judiciales.

A todo lo anterior, hay que añadir que existen formas para garantizar que el sistema de firma electrónica no afecte a nuestra seguridad, como la vinculación de la firma electrónica a un número de identificación profesional, o al sello del órgano, previsto en el artículo 42 de la Ley 40/2015, o el sistema implantado por la Generalitat de Catalunya para la firma digital de los jueces y magistrados, donde no se utilizan sus datos personales.

Finalmente, declinamos cualquier tipo de responsabilidad por los problemas que pudieran surgir, en su caso, en las notificaciones de las resoluciones judiciales firmadas de forma manuscrita, derivadas de falta de previsión en el sistema Minerva Digital, que deberían ser solucionadas con la mayor brevedad por la Subdirección General de Nuevas Tecnologías.

En Guadalajara a 17 de mayo de 2016